

NUMERO 3351.

Noviembre 8 de 1849.—Circular.—No se abone sueldo alguno á los jefes y oficiales absueltos por haber permanecido en puntos ocupados por el enemigo, si la sentencia no lo expresa.

Excmo. Sr.—En la época que permanecieron las fuerzas invasoras de los Estados-Unidos del Norte en esta capital, muchos de los jefes y oficiales del ejército se quedaron desgraciadamente en puntos ocupados por el enemigo, ó no siguieron al gobierno en su marcha á Querétaro. Por este delito fueron juzgados por los tribunales respectivos, y absueltos la mayor parte de aquellos; pero al supremo gobierno le ocurrió la duda de si éstos individuos en el tiempo que estuvieron dados de baja, y no prestaron ningun servicio, eran acreedores al abono de sus sueldos, por lo que previno á la Comandancia general de México, que consultando con alguno de sus asesores, manifestase su opinion.

Cumplida por la Comandancia general esta orden, manifestó, que para que los expresados jefes y oficiales tuvieran derecho al abono de dichos sueldos, era necesario que terminantemente se mandase así en la sentencia que recayera en el juicio respectivo, pues en caso contrario el supremo gobierno no debía hacer el abono de que se trata; y en consecuencia, habiéndose conformado con dicha opinion, se libraron al efecto las órdenes convenientes.

En vista de lo expuesto, y para mayor aclaracion sobre este particular, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver, que á los mismos individuos del ejército que sean juzgados y absueltos por el tribunal competente á consecuencia de aquel delito, no se les abonen sus sueldos, á no ser que terminantemente se exprese así en la sentencia que recaiga en la sumaria que se les forme.

Trasládolo á vdes. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1849.—Arista.

NUMERO 3352.

Noviembre 15 de 1849.—Decreto.—Reglamento á que deben sujetarse las colonias en la Sierra-Gorda.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno general para que conforme al estado número 1 y presupuesto número 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

2. Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio, expedidos para la frontera; y á los dos años de planteadas, se erigirán en poblaciones dependientes de los Estados, en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3. Se autoriza asimismo al gobierno para comprar hasta doce sitios más de ganado mayor, en los puntos que le pareciere más conveniente de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y además, para distribuir entre éstos hasta la suma de diez mil pesos, con objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

4. Los jefes y oficiales del ejército permanente ó de guardia nacional que se empleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren en ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán á disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los jefes y oficiales de la guardia nacional quedarán en receso.—Tomás López Pimentel, presidente de la cámara de diputados.—Tirso Vejo, presidente del senado.—Benigno

Payró, diputado secretario.—J. Viviano Beltran, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Octubre de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1849.—Arista.

NUMERO 1.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL NÚMERO DE COLONIAS QUE SE ESTABLECE EN LA SIERRA-GORDA, FUERZA Y ARMAS DE QUE SE COMPONDRÁN.

Colonia de México.—Infantería.—Un capitán primero, un idem segundo, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres idem segundos, seis cabos, dos tambores y cien soldados.—Total 112.

Colonia de México.—Caballería.—Un teniente, un alférez, dos sargentos segundos, cuatro cabos, dos clarines y cuarenta soldados.—Total 48.—Caballos 48.

Colonias de Querétaro y San Luis Potosí.—Infantería.—Dos capitanes primeros, dos idem segundos, dos tenientes, cuatro subtenientes, dos sargentos primeros, seis idem segundos, doce cabos, cuatro tambores y doscientos soldados.—Total 224.

Colonias de Querétaro y San Luis Potosí.—Caballería.—Dos tenientes, dos alféreces, cuatro sargentos segundos, ocho cabos, cuatro clarines y ochenta soldados.—Total 96.—Caballos 96.

Total de fuerza.—Colonia de México.—Infantería 112.—Caballería 48.—Total.—160.

Colonias de Querétaro y San Luis Potosí.—Infantería 224.—Caballería 96.—Total 320.

Suma la infantería 336.—Idem la caballería 144.—Total general 480.

Plana Mayor.

Inespector.....	1
Asesores.....	1
Sub-inspector.....	1
Ayudantes, tenientes.....	1
Alféreces.....	2
Cirujanos.....	3
Capellanes.....	3
Armeros.....	3
Sub-intendente.....	1
Pagadores.....	3
Empleados de la oficina....	2
Preceptores de primeras letras.....	3

—Benigno Payró, diputado secretario.—J. Viviano Beltran, senador secretario.

NUMERO 2.

PRESUPUESTO.

HABERES DE LAS TRES COLONIAS DE LA SIERRA-GORDA.

Plana Mayor.

1 Inespector.....	333
1 Asesor.....	83
1 Sub-inspector.....	150
1 Ayudante, teniente.....	60
2 Alféreces, á 50 pesos cada uno.....	100
3 Cirujanos, á 80 pesos.....	240
3 Capellanes, á 60 pesos....	180
3 Preceptores de primeras letras, á 30 pesos.....	90
3 Armeros, á 20 pesos.....	60
1 Sub-intendente.....	150
3 Pagadores, á 80 pesos.....	240
2 Empleados de la sub-intendencia, á 60 pesos.....	120

1,806

UNA COLONIA.

Infantería.

1 Capitan primero.....	94
1 Idem segundo.....	80
1 Teniente.....	50
2 Subtenientes, á 46 pesos..	92
1 Sargento primero.....	20
3 Idem segundos, á 18 pesos..	54
6 Cabos, á 13 pesos.....	78
2 Tambores, á 13 pesos.....	26
100 Soldados, á 10 pesos.....	1,000
4 Mulas de carga.....	

Caballería.

1 Teniente.....	50
1 Alférez.....	46
2 Sargentos segundos, á 19 pesos.....	38
4 Cabos, á 14 pesos.....	56
2 Clarines, á 14 pesos.....	28
40 Soldados, á 11 pesos.....	440
48 Caballos, á 6 pesos 4 reales..	312

2,464

Vence la plana mayor.....	1,806
Vence una colonia.....	2,464
Dos más.....	4,928

Total al mes..... 9,198

Al año, gasto total... 110,376

—Benigno Payró, diputado secretario.—
J. Viviano Beltran, senador secretario.

Para que tenga su debido cumplimiento la ley de 26 de Octubre próximo pasado, relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra-Gorda, perteneciente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, dispone el Excmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El inspector nombrado propondrá al gobierno los jefes y oficiales que de-

ben componer las tres colonias de que habla la ley, procurando atender á los oficiales permanentes sueltos, y á los de guardia nacional que hayan prestado servicios en la pacificación de la Sierra, y que además tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2. El capitan primero de cada colonia, procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para las colonias mencionadas, dando lugar, primero, á los de guardia nacional que han combatido en defensa del gobierno; segundo, á los indultados que hayan prestado despues servicios á favor del orden; y tercero, á los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra-Gorda que den seguridad de haberse conducido bien en la crisis pasada, en aquel punto.

Art. 3. El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á la concesion que este reglamento señala. Los que deserten, perderán el derecho á las tierras. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley que rige para el ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas, disfrutarán los mismos derechos que los inutilizados.

Art. 4. Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5. El armamento que usarán las colonias de la Sierra-Gorda, será: fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera á la cintura, y en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturón.

Art. 6. La Hacienda pública costeará los caballos por la primera vez; y la reposicion de éstos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7. Los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º

10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de Julio de 1848, serán observados por el inspector y por las demas clases.

Art. 8. Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener accion á tierras, se necesita: ser habitante de la Sierra; haber hecho servicios en favor del gobierno, ó haberse indultado y sometido á la obediencia del mismo.

Art. 9. Los vecinos harán un contrato ante el capitan de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden á los colonos de la frontera, en los casos que marca el artículo 23 del reglamento de 20 de Julio de 1848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobará el gobierno, designará el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 11. A la plana mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se expresan en el estado número 3, haciéndose esto en las mismas colonias, ó donde sea más conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento número 4, y á cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.

Art. 13. Las yuntas y arados se costearán por la Hacienda pública y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado número 5. Despues, con los productos, se procurará aumentar, para que al formarse la poblacion tenga cada colono una yunta por lo ménos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos, se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la plana mayor serán cultivadas en cada colonia, en pro-

porcion á las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto excepciones.

Art. 16. Los productos se partirán segun la tarifa número 6, para atender á las necesidades de las colonias y á la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitan de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el 10 por 100 de los productos de su cosecha, y este fondo se aplicará al culto, á la educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardias nacionales de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas, etc., los formará el inspector y aprobará el gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el artículo 3º de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector segun vayan presentándose los proletarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias ó en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y México, para que se cumpla con la precisa condicion de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto, hará el inspector nombrado, de acuerdo con las autoridades civiles respectivas, un padron de las familias indigentes, de las viudas y huérfanos víctimas de la guerra. Hecho esto,

y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia, de que habla el artículo 8º, se atenderán los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razon de una hasta tres fanegas por familia, segun el número de ésta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas á los colonos, vecinos ó infelices, segun este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo á cultivarlas aun despues de estar establecida la poblacion; pasado ese término, podrán disponer libremente de ellas los dueños ó sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se compre. Desde ese tiempo se principiarán á contar los dos años de que habla el artículo 2º de la ley que se reglamenta; concluidos éstos, se ejecutará lo que se previene en el artículo 30 del reglamento de 20 de Julio de 1848 ya citado.

Art. 26. Las compras de terreno de que hablan los artículos 2º y 3º de la ley, se harán por el inspector con intervencion del sub-intendente y aprobacion del gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al

NUMERO 3.

SEÑALAMIENTO DE TIERRAS

A LA PLANA MAYOR DE LAS COLONIAS DE SIERRA-GORDA.

De cada una de las tres colonias, se apartarán para la plana mayor 38 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

A la plana mayor.

	Fanegas.
1 Inspector.....	26
1 Asesor.....	14
1 Sub-inspector.....	18
1 Ayudante teniente.....	8
2 Alféreces, á 6 fanegas....	12
1 Sub-intendente.....	20
2 Empleados de la sub-intendencia, á 4 fanegas....	8
Al que haga de agrimensor..	8

114

NUMERO 4.

REPARTO DE LOS CUATRO SITIOS QUE SE ADJUDICAN Á CADA COLONIA.

	Fanegas de
--	------------

2 Sub-tenientes, á 6 id. id..	12
4 Sargentos, á 3 idem idem.	12
6 Cabos, á 2½ idem idem...	15
2 Tambores, á 2 idem idem.	4
100 Soldados, á 2 idem idem..	200

Caballeria.

1 Teniente.....	8
1 Alférez.....	6
2 Sargentos, á 3 idem idem.	6
4 Cabos, á 2½ idem idem....	10
2 Clarines, á 2 idem idem....	4
40 Soldados, á 2 idem idem..	80
Para 200 vecinos y sus familias.....	300
Se separan para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Fondo legal para la poblacion.	28
Tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia.....	984

1,968

NOTAS.—1º 1.968 fanegas de tierra hacen cuatro sitios mayores.

2º Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en madera y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo ménos. Los lugares que no proporcionen esa comodidad, no son á propósito para situar una colonia.

Hacen en doscientos vecinos, 33 yuntas, 33 arados, 33 azadones, 33 palas, 33 hachas y 33 barretas.

Total, 73 yuntas, 73 arados, 73 azadones, 73 palas, 73 hachas y 73 barretas.

NOTAS.—1º Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la Hacienda pública.

2º Las yuntas y herramientas se costearán por primera vez por la misma Hacienda pública, segun el sentido del art. 2º de la ley y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3º Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán exclusivamente de ella.

4º Los jefes y oficiales tendrán obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las yuntas y herramientas que necesiten segun sus clases, bajo la regla de que el máximo será de cuatro y el mínimo de uno.

NUMERO 6.

REPARTO DE PRODUCTOS.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educacion de la juventud, etc., el residuo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente:

Partes.